	Rotribuoión Bano Honguel	Plus Convenio Pensual	Total Masual	TOTAL AL AÑO (15 Pages)
Re Laive	51.738,- 51.738,- 55.036,-	9,000,- 9,000,- 9,000,- 9,000,-	64.035,- 60.738,- 60.738,- 64.035,- 56.358,-	950.540,- 911.070;- 911.070;- 960.540;- 845.370;-
ORUFO TIT ETISTORES Y PRODUCCION				
Jefo Superior de Edeiones Jefo de Edinione Realizador Factivado do Confinidad Jenitros Superior Loutor Superior Loutor Superior Loutor de 19 Loutor Realizador Harual (Diso-Jodey) Técnico Superior Confort y Sendio Jenico Frincipal Cantrol y Sendio	72-781,- 60,017,- 60,017,- 60,017,- 60,388,- 60,017,- 55,026,- 55,036,- 52,219,-	\$.000, 9.000, 9.000, 9.000, 9.000, 9.000, 9.000, 9.000, 9.000,	81.781,- 81.763,- 69.017,- 69.853,- 69.017,- 69.388,- 69.017,- 64.036,- 64.036,- 64.307,- 61.219,- 61.219,-	1.226.715, 1.226.715, 1.027.795, 1.035.255, 1.040.820, 1.035.255, 960.540, 960.540, 960.545, 910.265,
CRUPO IV ADMINUSTRATIVOS	. J>1	•••••		•
South Administrative Spurior Jose Administrative do 18 Jose Administrative do 28 Jose de Nogociale Oficial Administrative do 28 Oficial Administrative do 28 Arrillar Administrative do 28 Arrillar Administrative Appirante Agministrative Colonior Appirante Agministrative October The Colonior October	64.239, 60.017, 57.169, 54.325, 48.096, 32.481, 48.096, 48.096,	9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000,	75.863,- 73.239,- 69.017,- 65.129,- 65.326,- 60.739,- 57.096,- 41.451,- 57.096,-	1,137.945,— 1,098.555,— 1,035.255,— 9/2.555,— 9/9.890,— 911.070,— 856.440,— 856.440,— 856.440,— 857.400,—
Titulado Superio		9,000,-	74.646,- 69.017 ₆ -	1.119.600,- 1.035.255,-
deuro vr. Proventiales de Oficio Disciol de 12	51.736,- 48.056,- 43.323,- 50.346,- 48.095,- 46.697,- 42.096,- 32.481,- - 43.323,-	9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000, 9,000,	53.326,- 57.096,- 52.323,- 59.346,- 57.096,- 57.096,- 41.489,- 57.096,-	949.890,- 911.070,- 856.440,- 784.845,- 890.190,- 856.440,- 855.455,- 622.215,- 784.845,- 856.440,-
introver no totorizes albeadelinesialisticisis	B 4010303_	•	Brezo de 1.9	•

MINISTERIO DE AGRICULTURA. PESCA Y ALIMENTACION

23624

ORDEN de 13 de julio de 1984 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caudiel, provincia de

Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caudiel (Castellón), en el que se han cumplido todos los requisitos
legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación
alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos
informes se emitieron;

Vistos la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de fecha 3 de noviembre de 1978; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás normas concor-

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.-Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caudiel, provincia de Castellón, en la que se integran las que seguidamente se rela-

Vias pecuarias necesarias

Número 1. «Cañada Real del Collado y Sabinar»:

Tramo primero: Con una anchura legal y necesaria de 75,22 metros y una longitud aproximada de 10.000 metros.

Tramo segundo: Con una anchura legal y necesaria dentro del término de 37,81. metros y una longitud aproximada de 700 metros.

Número 2. «Cordel de los Contrabandistas»:

Tramo primero: Con una anchura legal de 37,61 metros y

una longitud aproximada de 5.500 metros. Tramo segundo: Con una anchura legal y necesaria dentro del término de 18,80 metros y una longitud aproximada de 2.500 metros.

Número 3. «Vereda de la Molinera»:

Tramo primero: Con una anchura legal de 20,89 metros y una longitud aproximada de 4.000 metros.

Tramo segundo: Con una anchura legal de 10,44 metros y una longitud aproximada de 5.000 metros.

Número 4. «Vereda del Collado Miguel».—Con una anchura legal (3 20,89 metros y una longitud aproximada de 1.200 metros. Número 5. «Colada del Collado Royo»:

Tramo primero: Con una anchura legal de 4 metros y una longitud aproximada de 1.800 metros.

Tramo segundo: Con una anchura legal de 2 metros y una

longitud aproximada de 500 metros.

Número 6. «Colada de los Algezares».—Con una anchura legal de 8 metros y una longitud aproximada de 7.000 metros.

Segundo.-El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en la propo-sición de clasificación de fecha 4 de febrero de 1993, ateniendose en cuanto a longitudes, anchura inicial, anchura necesaria y anchura sobrante a las señaladas en su propuesta de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Tercero.—En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, etcétera, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Cuarto.—Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

das posteriormente.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado» y en el *Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonia con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda. proceda.

Madrid, 13 de julio de 1984.—P. D. (15 de diciembre de 1980), el Director, Angel Barbero Martín.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

23625

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que Offilen de 11 de septiembre de 1984 por la que se autoriza el traspaso de las concesiones de las centrales iecheras de las que en León (capital) y Burgos (capital) son titulares, respectivamente, «Lácteas Montanesas, S. A.» y «Central Lechera de Burgos, S. A.» (CELEBUSA), a favor de «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA).

Ilmo. Sr.: Vista la petición que «Lácteas Montañesas, Sociedad Anónima», «Central Lechera de Burgos, Sociedad Anónima» (CELEBUSA) y «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CELEBA), han elevado ante este Ministerio solicitando autorización para efectuar el traspaso de las concesiones de las centrales lecheras que, en León (capital) y en Burgos (capital), tienen adjudicadas, respectivamente, «Lácteas Montañesas, S. A.» y «Central Lechera de Burgos Sociedad Anónima» (CELEBUSA), a favor de «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), por fusión de estas Sociedades mediante la absorción de las dos primeras por esta última; Resultando que «Lácteas Montañesas, S. A.», es titular de la concesión de la central lechera de León, con una capacidad mín

concesión de la central lechera de León, con una capacidad mínima de higienización de 40000 litros de leche diarios en jornada nima de higienización d' 40 000 litros de leche diarios en jornada normal de ocho horas, por Orden del Minister o de Agricultura de 19 de noviembre de 1973 y, que «Central Lechera de Burgos, Sociedad Anónima», lo es de la de Burgos por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 12 marzo de 1938, siendo su capacidad mínima de higienización diaria de 10.000 litros; Resultando que por sendas Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 23 de enero de 1974 y 12 de febrero de 1975 se estableció el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada el abastacimiento núblico y la probibi-

se estableció el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en León (capital), así como en los municipios de Ponferrada, Astorga, La Bañeza y San Andrés del Rabanedo, con la base del suministro con leche higienizada a través de la central le hera de León y el centro de higienización de leche convalidado propiedad de «Lecherías del Noroeste, S. A.» (LENOSA), y, que, por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 21 de marzo de 1961 y de 29 de diciembre de 1967 se estableció el referido régimen en Burgos (capital) y Miranda de Ebro, respectivamente, con la base del suministro a través de la central lechera de Burgos;

Considerando que constituye causa determinante del traspaso de las concesiones el que las Empresas que se fusionan

desarrollan actividades homogéneas en el sector de industrias lácteas y el que la Empresa absorbente poseyera el 100 por 100 del capital social de las Empresas absorbidas;

Considerando por otra parte que, por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1984, se concedieron los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen iscal de las Fusiones de Empresas, para la referida fusión,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Salud Pública), ha resuelto:

Primero.—Autorizar el traspaso de las concesiones de las centrales lecheras de las que en León (capital) y Burgos (capital) son titulares «Lácteas Montañesas, S. A.» y «Central Lechera de Burgos, S. A.», respectivamente, a favor de «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), por fusión de estas Sociedades, mediante la absorción de las dos primeras por esta villima.

Segundo.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir

de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima» (CLESA), presente ante este Ministerio documentos notariales que acrediten haberse realizado la absorción de «Lácteas Montañesas, S. A.» y «Central Lechera de Burgos, S. A.» (CELEBUSA), así como el traspaso de las concesiones, con la subrogación de los derechos y obligaciones inherentes a las mismas. Entre las obligaciones están las derivadas de las disposiciones anteriormente citadas sobre el compromiso que tenían las Empreses abore absorbidas de etender al sumique tenían las Empresas ahora absorbidas de atender al sumi-nistro con leche higienizada en aquellas poblaciones donde en base a ellas se estableció el régimen do higienización obligatoria de la leche destinada al abastecimiento público.

Asimismo en la documentación aportada deberá constar, igualmente, la concesión al nuevo titular de las concesiones de la maquinaria e instalaciones de las centrales lecheras tras-

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo, Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimen-

23626

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 16 ganaderos del Principado de Asturias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por 16 ganaderos del Principado de Asturias para acoger la instalación de tandei Frincipado de Asturias para acoger la instatación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades del Principado de Asturias a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar la instalación de 16 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades del Principado de Asturias por 16 ganaderos comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo

que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

2. De los beneficios señalados en los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, conceder una subvención de 869.000 pesstas, aplicada a una inversión de 4.366.956 pesetas, y cuya distribución entre los 16 ganaderos solicitantes se incluye en el anexo de cata Orden.

entre los 16 ganaderos solicitantes se incluye en el aleao de esta Orden.

Esta subvención se pagará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del presupuesto de 1984, programa 223 (Industrialización y Ordenación Agro-Alimentaria).

3. Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el articulo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

4. Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para terminar la instalación de los tanques, que deberán ajustarse a la documentación presentada.

a la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y
Alimentacias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Provincia: Principado de Asturias

Número de orden	Peticionario	DNI		Tanques			Subven-
			Localidad	Númer o	Capacidad Litros	Inversión Pesetas	ción Pesetas
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16	Diego Alvarez Velasco	10.588.399 71.839,987 10.561.135 10.394.262 10.474.253 71.684.211 10.694.653 11.369.592 11.038.194 71.840.004 10.982.009 10.980.613 11.233.070 11.341.614 11.369.190 71.848.096	Villar de Ayones Luarca Colinas-Luarca Colinas-Luarca Villamayor-Pilona Castiello-Parrés Castiello-Parrés Castiello-Parrés Piedratecha-Tineo Alienes-Luarca Dóriga-Salas Dóriga-Salas Cardo-Gozón Cardo-Gozón Cardo-Gozón Merás-Luarca Total	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	150 250 330 330 150 330 150 450 150 250 330 330 850 850 850 850 330	170.292 258.940 280.910 250.910 140.292 250.910 140.292 330.848 170.292 258.940 250.910 422.200 422.200 422.200 435.910	34.000 51.000 56.000 50.000 28.000 28.000 34.000 50.000 50.000 50.000 84.000 84.000 84.000

23627

RESOLUCION de 11 de septiembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad Agraria de Transformación número 1.037 «San Antonio», de Mazarrón (Murcia).

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 5 de septiembre de 1984 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 2:/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «hortalizas», a la Sociedad Agraria de Transformación 1.037 «San Antonio», de Mazarrón (Murcia), se procede a su inscripción en el Legistro Especial de Entidadas acoglidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, como la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 121.

Madrid, 11 de septiembre de 1984-El Director general, Julio Blanco Gómez.